



Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T. A. 00157
RADICADO 2022 00430 00

I) En providencia del 05 de octubre de 2022, se requirió a la parte actora previo a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito como una sanción a la parte que promovió el proceso, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; y en todo caso frente a las causas judiciales donde no se haya desplegado o ejercido la carga procesal respectiva en los últimos treinta (30) días.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C 868 de 2010, manifestó lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...”*.

II) Teniendo en cuenta que la parte intimada no compareció dentro del término atrás referido, y no realizó la carga impuesta en el sentido de notificar al demandado, se declarará el desistimiento tácito, disponiéndose la terminación del mismo, el desglose de los documentos aportados y el archivo definitivo de la causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD incoado por VANESA MOLINA MONTOYA, en interés de su menor hija CAMILA GÓMEZ MOLINA, frente a YUBER GÓMEZ CORRALES.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS para la parte demandante, toda vez que cuenta con amparo de pobreza, canon 151 y ss., del C. G. del P., armonizado con el artículo 365 *Ejusdem*.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados con la nota de declaratoria de desistimiento tácito.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y parágrafo del numeral 4° del canon 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SEXTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)